



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA No. 04 DE 15 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO:

RADICADO:	76001 41 05 003 2017 00868 01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RIVERA
DEMANDADO:	AURA SANCHEZ DE ORTIZ

El presente EDICTO se fija en la portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, a las 8 a.m. del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: CARLOS ALBERTO RIVERA

DDO: AURA SANCHEZ DE ORTIZ

RAD: 76001-41-05-003-2017-00868- 01.

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la

SENTENCIA No. 04

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la demandada.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por Carlos Alberto Rivera Morales, repartida y admitida por el entonces Juzgado 6º. Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia *No. 252 del 2020*, absolvió a la demandada de las pretensiones de su contraparte.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial, como presupuestos facticos de las pretensiones precisa que desde el 28 de abril de 2012 entre las partes se suscribo un contrato de trabajo de manera verbal, oficios de mensajería, con un salario de 30.000 pesos diarios, relación que perduró hasta el 8 de marzo de 2015, cuando la demandada dio por terminado el contrato laboral sin justa causa, que se

celebró audiencia de conciliación el 5 de mayo de 2015 manifestando la demandada que no existía ninguna relación laboral, como pretensiones solicita se declare la existencia de un contrato laboral, y como producto de ello, se condene a los demandados al pago de cesantías, vacaciones, prima de servicios, intereses de las cesantías, auxilio de transportes, moratoria del artículo 65 del C.S.T., costas y agencias en derecho.

De la contestación de demanda:

En audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020 la parte demandada a través de apoderada judicial, contesto la demanda, frente a los hechos manifestó que no eran cierto nunca se celebró un contrato con el demandado, que el demandante ofreció sus servicios como trabajador independiente con ellos y otras floristerías, cobrando tarifas por recorrido, el cobra un servicio al cliente que adquiere los productos, y eran ellos quienes le pagaban contra entrega, agrega que el demandante en un mismo viaje hacia varios servicios de varias floristerías al tiempo para ahorrar gasolina y tiempo, precisa que él se presentaba cuando podía, y cuando no había domicilios se dirigía a otra floristería para llevar domicilio, agrega que no existía subordinación, como quiera que es el cliente de la floristería quien decide si el servicio lo toma a través de un domiciliario, por último aduce que fue el mismo demandante quien decidió no volver a prestar el servicio de mensajería. Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe entre otras.

En audiencia del 15 de octubre de 2020, Juzgado 6 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Cali, y ante su ausencia del demandante y su apoderado, tuvo como cierto los hechos objeto de confesión alegados por el demandado en la contestación de la demanda, advirtiendo que lo mismos podrán ser controvertidos por el demandante, se procedió a decretar pruebas, agotado el trámite procesal, el juzgado clausuró periodo probatorio escuchó en alegaciones a las partes y profirió sentencia.

De la sentencia de única instancia:

En audiencia del 15 de octubre de 2020 el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, procedió a proferir la sentencia de única instancia No. 252, mediante la cual se declararon probadas las excepciones propuestas por la demandada, al considerar que al estar la carga de la prueba en el trabajador de demostrar que prestó su servicio personal no se demostró, ni el tiempo de la prestación, no acreditándose los elementos que configuran una relación laboral, al ser autónomo el trabajador en aceptar si prestaba o no el servicio de mensajería, y el precio que por dicho servicio iba a cobrar, que respecto a los extremos ciertos de la relación no se acreditaron, como quiera que los testigos precisaron que era

ocasional la prestación. La carga probatoria del demandante era la demostrar los extremos temporales a pesar de demostrarse la prestación personal de servicio, no solo la prestación sino la vigencia el mismo. En esas condiciones no acreditada la prestación del servicio del demandante en un tiempo determinado y los extremos temporales, al no existir certeza de la prestación y que la demandada, no recibo ningún beneficio al ser el mismo demandante quien fijaba el valor del mismo y la forma de prestarlo. Por los anteriores argumentos, absolvió a los demandados, condenó en costas al demandante.

Para resolver ha de considerarse:

En el interrogatorio de parte, la demandada acepta la prestación del servicio por parte del demandante pero aduce que esta era libre y sin subordinación, el demandante acordaba con los clientes de la floristería el valor de la mensajería de los servicios que contrataba, en igual forma se escuchó en testimonio a la señora Nelly Pallán quien afirma trabajar en floristería, que el demandante también lo trabajó como mensajero, pero en la zona el servicio de mensajería los prestan varios mensajeros, los cuales no trabajan en forma exclusiva a una sola floristería, prestan el servicio a quien los llamen y ellos mismo fijan el precio por llevar los ramos de flores, o el cliente lo paga cuando lo recibe, que ese servicio era autónomo, que por el servicio de mensajería que le prestó no la ha demandado. Se recepción el testimonio de María Erlinda Perdomo, quien afirma trabajar como vendedora de la floristería de la demandada, afirma que el demandante era mensajero, que se llamaba el demandante para servicios de mensajería, que venía esporádicamente y cuando venía le daba uno o dos domicilios, el cobraba y si le convenía lo llevaba, de lo contrario se contrataba a otro mensajero de los que trabajan en la zona. El juzgado al considerar que no era necesario su práctica de los demás testimonios, limitó a los dos ya practicados y prescindiendo de María Dolores Ramírez y Fabio Cartagena.

Para resolver, ha de considerar que para que se pueda configurar un contrato realidad, fuera de las presunciones legales¹, la jurisprudencia de la Corte Suprema² advierte que aras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. Se trata de recabar, analizar y sopesar datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de

¹ artículo 24 del código sustantivo: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.»

numeral 2 del artículo 23 del código sustantivo del trabajo:

«Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.»

² Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo SL1439-2021 radicación N° 72624 acta 13 del 14 de abril de dos mil veintiuno.

facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo. El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia algunos de estos indicios, tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada.

Siguiendo la anterior línea jurisprudencial, ante la conducta procesal del demandante de no participar en el debate judicial, teniendo las oportunidades procesales para excusarse con antelación o posterioridad a la audiencia, no lo hizo, luego del único material probatorio obrante en el expediente digital, debemos concluir que pese a la prestación esporádica del servicio de mensajero, esta no estuvo precedida de subordinación alguna, y la remuneración no la pagaba el mismo demandado, sino los clientes del establecimiento de comercio, debiéndose de confirmar la sentencia objeto de consulta.

Por lo antes, expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Vale, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, procedió a proferir la sentencia de única instancia No. 252 conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2017- 00868-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: CARLOS ALBERTO RIVERA

DDO: AURA SANCHEZ DE ORTIZ

RAD: 76001-41-05-003-2017-00868- 01.

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la

SENTENCIA No. 04

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la demandada.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por Carlos Alberto Rivera Morales, repartida y admitida por el entonces Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia *No. 252 del 2020*, absolvió a la demandada de las pretensiones de su contraparte.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial, como presupuestos facticos de las pretensiones precisa que desde el 28 de abril de 2012 entre las partes se suscribo un contrato de trabajo de manera verbal, oficios de mensajería, con un salario de 30.000 pesos diarios, relación que perduró hasta el 8 de marzo de 2015, cuando la demandada dio por terminado el contrato laboral sin justa causa, que se

celebró audiencia de conciliación el 5 de mayo de 2015 manifestando la demandada que no existía ninguna relación laboral, como pretensiones solicita se declare la existencia de un contrato laboral, y como producto de ello, se condene a los demandados al pago de cesantías, vacaciones, prima de servicios, intereses de las cesantías, auxilio de transportes, moratoria del artículo 65 del C.S.T., costas y agencias en derecho.

De la contestación de demanda:

En audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020 la parte demandada a través de apoderada judicial, contesto la demanda, frente a los hechos manifestó que no eran cierto nunca se celebró un contrato con el demandado, que el demandante ofreció sus servicios como trabajador independiente con ellos y otras floristerías, cobrando tarifas por recorrido, el cobra un servicio al cliente que adquiere los productos, y eran ellos quienes le pagaban contra entrega, agrega que el demandante en un mismo viaje hacia varios servicios de varias floristerías al tiempo para ahorrar gasolina y tiempo, precisa que él se presentaba cuando podía, y cuando no había domicilios se dirigía a otra floristería para llevar domicilio, agrega que no existía subordinación, como quiera que es el cliente de la floristería quien decide si el servicio lo toma a través de un domiciliario, por último aduce que fue el mismo demandante quien decidió no volver a prestar el servicio de mensajería. Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe entre otras.

En audiencia del 15 de octubre de 2020, Juzgado 6 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Cali, y ante su ausencia del demandante y su apoderado, tuvo como cierto los hechos objeto de confesión alegados por el demandado en la contestación de la demanda, advirtiendo que lo mismos podrán ser controvertidos por el demandante, se procedió a decretar pruebas, agotado el trámite procesal, el juzgado clausuró periodo probatorio escuchó en alegaciones a las partes y profirió sentencia.

De la sentencia de única instancia:

En audiencia del 15 de octubre de 2020 el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, procedió a proferir la sentencia de única instancia No. 252, mediante la cual se declararon probadas las excepciones propuestas por la demandada, al considerar que al estar la carga de la prueba en el trabajador de demostrar que prestó su servicio personal no se demostró, ni el tiempo de la prestación, no acreditándose los elementos que configuran una relación laboral, al ser autónomo el trabajador en aceptar si prestaba o no el servicio de mensajería, y el precio que por dicho servicio iba a cobrar, que respecto a los extremos ciertos de la relación no se acreditaron, como quiera que los testigos precisaron que era

ocasional la prestación. La carga probatoria del demandante era la demostrar los extremos temporales a pesar de demostrarse la prestación personal de servicio, no solo la prestación sino la vigencia el mismo. En esas condiciones no acreditada la prestación del servicio del demandante en un tiempo determinado y los extremos temporales, al no existir certeza de la prestación y que la demandada, no recibo ningún beneficio al ser el mismo demandante quien fijaba el valor del mismo y la forma de prestarlo. Por los anteriores argumentos, absolvió a los demandados, condenó en costas al demandante.

Para resolver ha de considerarse:

En el interrogatorio de parte, la demandada acepta la prestación del servicio por parte del demandante pero aduce que esta era libre y sin subordinación, el demandante acordaba con los clientes de la floristería el valor de la mensajería de los servicios que contrataba, en igual forma se escuchó en testimonio a la señora Nelly Pallán quien afirma trabajar en floristería, que el demandante también lo trabajó como mensajero, pero en la zona el servicio de mensajería los prestan varios mensajeros, los cuales no trabajan en forma exclusiva a una sola floristería, prestan el servicio a quien los llamen y ellos mismo fijan el precio por llevar los ramos de flores, o el cliente lo paga cuando lo recibe, que ese servicio era autónomo, que por el servicio de mensajería que le prestó no la ha demandado. Se recepción el testimonio de María Erlinda Perdomo, quien afirma trabajar como vendedora de la floristería de la demandada, afirma que el demandante era mensajero, que se llamaba el demandante para servicios de mensajería, que venía esporádicamente y cuando venía le daba uno o dos domicilios, el cobraba y si le convenía lo llevaba, de lo contrario se contrataba a otro mensajero de los que trabajan en la zona. El juzgado al considerar que no era necesario su práctica de los demás testimonios, limitó a los dos ya practicados y prescindiendo de María Dolores Ramírez y Fabio Cartagena.

Para resolver, ha de considerar que para que se pueda configurar un contrato realidad, fuera de las presunciones legales¹, la jurisprudencia de la Corte Suprema² advierte que aras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. Se trata de recabar, analizar y sopesar datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de

¹ artículo 24 del código sustantivo: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.»

numeral 2 del artículo 23 del código sustantivo del trabajo:

«Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.»

² Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo SL1439-2021 radicación N° 72624 acta 13 del 14 de abril de dos mil veintiuno.

facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo. El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia algunos de estos indicios, tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada.

Siguiendo la anterior línea jurisprudencial, ante la conducta procesal del demandante de no participar en el debate judicial, teniendo las oportunidades procesales para excusarse con antelación o posterioridad a la audiencia, no lo hizo, luego del único material probatorio obrante en el expediente digital, debemos concluir que pese a la prestación esporádica del servicio de mensajero, esta no estuvo precedida de subordinación alguna, y la remuneración no la pagaba el mismo demandado, sino los clientes del establecimiento de comercio, debiéndose de confirmar la sentencia objeto de consulta.

Por lo antes, expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Vale, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, procedió a proferir la sentencia de única instancia No. 252 conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifiquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2017- 00868-01